

CONTRATO de arrendamiento de La Quinta Las Palmas
de la casa No. 60 de las Calles de Emiliano Zapata.- Cuernavaca, Mor.
que celebran, por una parte el señor Plutarco Elías Calles como pro-
pietario o arrendador, por otra parte señor Auto Productos S. A.- México D. F. como
inquilino o arrendatario, y por una tercera parte, señor como
fiador del inquilino, que en lo sucesivo y en este contrato serán designados con el carácter con que intervienen, y que suje-
tan a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.—El inquilino pagará al arrendador o a quien sus derechos represente, el primer día hábil de cada mes, la
cantidad de: \$ 600.00 (SEISCIENTOS PESOS) por el arrendamiento men-
sual de la localidad mencionada arriba, que se cubrirá en Moneda Nacional, con toda puntualidad, por meses adelantados, en
el domicilio del arrendador, o de quien sus derechos represente, de acuerdo con lo que previenen los Art. 2425, Frac. I y 2427
del Código Civil.

SEGUNDA.—El término del arrendamiento es DOS AÑOS FORZOSOS PARA EL PROPIETARIO Y UN
AÑO FORZOSO PARA EL ARRENDATARIO.

TERCERA.—A partir del término señalado en la cláusula anterior, la duración del arrendamiento será voluntaria, y en
este caso, los dos primeros contratantes lo pueden dar por concluido a su arbitrio. Cuando el arrendador lo dé por concluido,
notificará al inquilino que desocupe dentro de treinta días, a contar de la fecha en que le haga la notificación; en cuyo caso,
el inquilino renuncia al plazo de dos meses y a lo dispuesto por el Art. 2478 del C. C., y no pagará sino lo que deba hasta el
día que desocupe. Si el inquilino es quien decide desocupar la habitación, notificará al arrendador, por escrito, con treinta
días de anticipación, que comenzarán a contarse desde la fecha en que el arrendador reciba dicha notificación. El inquilino, en es-
te caso, pagará íntegro el mes en que desocupe y quedará obligado a mostrar el interior de la habitación a las personas que pre-
sionen verla, como lo ordena el Art. 2479 del C. C., desde la fecha de la notificación hasta el día que desocupe la habitación arren-

CUARTA.—Conviene expresamente el inquilino en pagar una RENTA DEL DOBLE DE LA CANTIDAD estipulada en la
primera de este contrato, a partir de los treinta días posteriores a la notificación de desocupación, hecha por el arren-
dador, conforme a la cláusula que antecede, y en continuar pagando dicha DOBLE RENTA por todo el tiempo que dure la ocu-
pación de la habitación arrendada.

QUINTA.—El local arrendado se destinará exclusivamente para CASA HABITACION
El inquilino no podrá (ni siquiera en parte) subarrendarlo o cederlo. (Arts. 2425 Frac. III y 2480 del C. C.)

SEXTA.—Por ningún concepto podrá el inquilino hacer obras o variar la forma de la habitación arrendada, siendo respon-
sable de todos los daños y perjuicios que se hayan ocasionado en el local arrendado y quedando obligado a indemnizar por ellos
al arrendador. (Arts. 2425 Frac. II, 2441 y 2444 del C. C.)

SEPTIMA.—El inquilino expresamente conviene en que recibe la localidad arrendada con todas las instalaciones completas y en
perfecto estado de funcionamiento, lo mismo que las puertas y ventanas con todos sus herrajes, chapas, vidrios, etc. Al des-
ocupar la habitación, por cualquier motivo, el inquilino deberá entregarla en el mismo estado en que la recibió, con el sólo deterio-
rismo natural del uso normal y moderado, y con todos sus servicios al corriente. El inquilino conservará aseado el baño y la co-
cina. Al corriente todas sus instalaciones. Cualquiera reparación o compostura en la localidad o en sus instalaciones, será por
cuenta exclusiva del inquilino. (Art. 2444 del C. C.)

OCTAVA.—El inquilino por ningún motivo podrá tener dentro de la localidad arrendada, pájaros, gatos, perros o cualquie-
ra otra clase de animales. El inquilino no podrá hacer uso de los patios, corredores, pasillos de entrada, escaleras, halls y azo-
cas, sino únicamente para el tránsito o para el servicio normal e indispensable de la localidad arrendada. El inquilino no podrá
tener en la localidad arrendada substancias peligrosas, corrosivas inflamables, ni más muebles u objetos que los que sean neces-
arios para habitar el departamento arrendado.

NOVENA.—El inquilino no podrá retener la renta en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, y aunque el arrendador reciba
la renta en fecha distinta de la estipulada o admita abonos por cuenta de la misma, no se entenderá novado este contrato, ni en
cuanto a sus términos, ni en cuanto a la forma de pago.

DECIMA.—Conviene expresamente el inquilino o arrendatario en que, por falta de pago de una sola renta o por violación
de cualquiera de las cláusulas de este contrato, podrá el arrendador, solicitar la desocupación de la localidad arrendada, rescindién-
dose el presente contrato, para cuyo efecto renuncia el inquilino al plazo de dos meses que le concede el artículo 489 del C. de
Procedimientos Civiles. Conviene asimismo el inquilino en que, en caso de desahucio, como lo ordena el artículo 448 del mismo
Código, se le embarguen bienes muebles u objetos de los que introduzca en el departamento arrendado, los cuales declara que son
de su exclusiva propiedad y que los entregará a la persona que nombre como depositario el arrendador, sin que por esto tenga
que otorgar fianza alguna. El inquilino señala como domicilio para cualquier procedimiento legal proveniente de este contrato, el
mismo departamento arrendado, renunciando cualquiera otro que tenga o llegare a tener en el futuro.

DECIMA PRIMERA.—Para seguridad en el cumplimiento de todo lo estipulado en el presente contrato por parte del in-
quilino, lo firma solidariamente con él, su fiador, quien se constituye con ese carácter y por tanto como principal y liso pagador
de todas y cada una de las obligaciones contraídas por su fiado, el inquilino o arrendatario. El fiador renuncia los beneficios de
orden y exclusión y las demás disposiciones consignadas en los Arts. 2812, 2813, 2814, 2815, 2820, 2826, 2846, 2848, y demás relativos
del C. C., y acepta por sí las renunciaciones que en este contrato hace el inquilino. Las responsabilidades que contrae el fiador no ce-
sarán sino hasta que el arrendador se dé por recibido de la localidad arrendada y de todo cuanto se le deba por concepto de es-
te contrato, aún cuando el arrendamiento dure más tiempo del fijado en la cláusula segunda, ya que en este caso, el término
será voluntario como lo establece la cláusula tercera.

DECIMA SEGUNDA.—Si el inquilino estableciere en la localidad alguno de los negocios enumerados en el Art. 137 de la
Ley de Hacienda vigente, quedará obligado a hacer su instalación directa de agua potable y pagará por su cuenta la cuota corres-
pondiente, ya que la Ley sólo obliga al arrendador a proporcionar agua para usos domésticos.

Este contrato se extiende por duplicado, adhiriéndose las matrices de los timbres al original y los talones al duplicado, ma-
nifestando los contratantes que quedan debidamente enterados de todas y cada una de las cláusulas en él contenidas, las cuales
valdrán para todos los efectos legales.

México, D. F. Febrero 10. de 1940

El arrendador o propietario.

Plutarco Elías Calles
p. p. Rodolfo Elías Calles

El fiador.

El inquilino o arrendatario

Auto Productos S. A.

Domicilio del fiador:

CONTRATO de arrendamiento de la finca de la calle de la Cruz No. 20 de la ciudad de México, D.F. - Cuernavaca, Mor.

CLÁUSULA ADICIONAL.- El arrendatario se obliga a pagar el salario de un velador y un jardinero, que ya se tienen, para la vigilancia y -- atención del jardín, cuyos salarios semanarios son de \$14.00 y \$10.50 respectivamente. Quedando la dirección y conservación del jardín y -- huerta de la casa, por cuenta y bajo la responsabilidad del arrendatario.

PRIMERA.- El indultado pagará al arrendador a la fecha de cada mes, la cantidad de \$ 200.00 (doscientos pesos).

SEGUNDA.- El término del arrendamiento es de tres años, a contar desde la fecha de la firma del presente contrato.

TERCERA.- A partir del término señalado en la cláusula anterior, la duración del arrendamiento será automática y en caso de que las partes contratantes lo deseen, podrán prorrogarlo a voluntad.

CUARTA.- Conviene expresamente el indultado en pagar una RENTA DEL DOMINIO DE LA CASA, a contar desde la fecha de la firma del presente contrato, a la cantidad de \$ 200.00 (doscientos pesos) por mes, en efectivo, y en caso de que las partes contratantes lo deseen, podrán prorrogarlo a voluntad.

QUINTA.- El local arrendado se destinará exclusivamente para el uso de vivienda, y no podrá ser utilizado para otros fines.

SEXTA.- El indultado no podrá hacer obras o variar la forma de la habitación, ni instalar ni remover muebles, ni hacer modificaciones en la estructura del local.

SEPTIMA.- El indultado no podrá hacer obras o variar la forma de la habitación, ni instalar ni remover muebles, ni hacer modificaciones en la estructura del local.

ACTA.- El indultado no podrá hacer obras o variar la forma de la habitación, ni instalar ni remover muebles, ni hacer modificaciones en la estructura del local.

ACTA.- El indultado no podrá hacer obras o variar la forma de la habitación, ni instalar ni remover muebles, ni hacer modificaciones en la estructura del local.

ACTA.- El indultado no podrá hacer obras o variar la forma de la habitación, ni instalar ni remover muebles, ni hacer modificaciones en la estructura del local.

ACTA.- El indultado no podrá hacer obras o variar la forma de la habitación, ni instalar ni remover muebles, ni hacer modificaciones en la estructura del local.

ACTA.- El indultado no podrá hacer obras o variar la forma de la habitación, ni instalar ni remover muebles, ni hacer modificaciones en la estructura del local.

ACTA.- El indultado no podrá hacer obras o variar la forma de la habitación, ni instalar ni remover muebles, ni hacer modificaciones en la estructura del local.

ACTA.- El indultado no podrá hacer obras o variar la forma de la habitación, ni instalar ni remover muebles, ni hacer modificaciones en la estructura del local.

ACTA.- El indultado no podrá hacer obras o variar la forma de la habitación, ni instalar ni remover muebles, ni hacer modificaciones en la estructura del local.

ACTA.- El indultado no podrá hacer obras o variar la forma de la habitación, ni instalar ni remover muebles, ni hacer modificaciones en la estructura del local.

ACTA.- El indultado no podrá hacer obras o variar la forma de la habitación, ni instalar ni remover muebles, ni hacer modificaciones en la estructura del local.

ACTA.- El indultado no podrá hacer obras o variar la forma de la habitación, ni instalar ni remover muebles, ni hacer modificaciones en la estructura del local.

ACTA.- El indultado no podrá hacer obras o variar la forma de la habitación, ni instalar ni remover muebles, ni hacer modificaciones en la estructura del local.

ACTA.- El indultado no podrá hacer obras o variar la forma de la habitación, ni instalar ni remover muebles, ni hacer modificaciones en la estructura del local.

ACTA.- El indultado no podrá hacer obras o variar la forma de la habitación, ni instalar ni remover muebles, ni hacer modificaciones en la estructura del local.

ACTA.- El indultado no podrá hacer obras o variar la forma de la habitación, ni instalar ni remover muebles, ni hacer modificaciones en la estructura del local.

2

CONTRATO de arrendamiento de La Quinta Las Palmas
de la casa No. 60 de las Calles de Emiliano Zapata.- Cuernavaca, Mor.
que celebran, por una parte el señor Plutarco Elías Calles como pro-
pietario o arrendador, por otra parte señor Auto Productos S. A.- México D. F. como
inquilino o arrendatario, y por una tercera parte, señor Auto Productos S. A.- México D. F. como
fiador del inquilino, que en lo sucesivo y en este contrato serán designados con el carácter con que intervienen, y que suje-
tan a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.—El inquilino pagará al arrendador o a quien sus derechos represente, el primer día hábil de cada mes, la
cantidad de: \$ 600.00 (SEISCIENTOS PESOS) por el arrendamiento men-

sual de la localidad mencionada arriba, que se cubrirá en Moneda Nacional, con toda puntualidad, por meses adelantados, en
el domicilio del arrendador, o de quien sus derechos represente, de acuerdo con lo que previenen los Art. 2425, Frac. I y 2427
del Código Civil.

SEGUNDA.—El término del arrendamiento es DOS AÑOS FORZOSOS PARA EL PROPIETARIO Y UN
AÑO FORZOSO PARA EL ARRENDATARIO.

TERCERA.—A partir del término señalado en la cláusula anterior, la duración del arrendamiento será voluntaria, y en
este caso, los dos primeros contratantes lo pueden dar por concluido a su arbitrio. Cuando el arrendador lo dé por concluido,
notificará al inquilino que desocupe dentro de treinta días, a contar de la fecha en que le haga la notificación; en cuyo caso,
el inquilino renuncia al plazo de dos meses y a lo dispuesto por el Art. 2478 del C. C., y no pagará sino lo que deba hasta el
día que desocupe. Si el inquilino es quien decide desocupar la habitación, notificará al arrendador, por escrito, con treinta
días de anticipación, que comenzarán a contarse desde la fecha en que el arrendador reciba dicha notificación. El inquilino, en es-
te caso, pagará íntegro el mes en que desocupe y quedará obligado a mostrar el interior de la habitación a las personas que pre-
tendan verla, como lo ordena el Art. 2479 del C. C., desde la fecha de la notificación hasta el día que desocupe la habitación arren-
dada.

CUARTA.—Conviene expresamente el inquilino en pagar una RENTA DEL DOBLE DE LA CANTIDAD estipulada en la
cláusula primera de este contrato, a partir de los treinta días posteriores a la notificación de desocupación, hecha por el arren-
dador, conforme a la cláusula que antecede, y en continuar pagando dicha DOBLE RENTA por todo el tiempo que dure la ocu-
pación de la habitación arrendada.

QUINTA.—El local arrendado se destinará exclusivamente para CASA HABITACION
y el inquilino no podrá (ni siquiera en parte) subarrendarlo o cederlo. (Arts. 2425 Frac. III y 2480 del C. C.)

SEXTA.—Por ningún concepto podrá el inquilino hacer obras o variar la forma de la habitación arrendada, siendo respon-
sable de todos los daños y perjuicios que se hayan ocasionado en el local arrendado y quedando obligado a indemnizar por ellos
al arrendador. (Arts. 2425 Frac. II, 2441 y 2444 del C. C.)

SEPTIMA.—El inquilino expresamente conviene en que recibe la localidad arrendada con todas las instalaciones completas y en
perfecto estado de funcionamiento, lo mismo que las puertas y ventanas con todos sus herrajes, chapas, vidrios, etc. Al des-
ocupar la habitación, por cualquier motivo, el inquilino deberá entregarla en el mismo estado en que la recibió, con el sólo dete-
rioro natural del uso normal y moderado, y con todos sus servicios al corriente. El inquilino conservará aseado el baño y la co-
cina, y al corriente todas sus instalaciones. Cualquiera reparación o compostura en la localidad o en sus instalaciones, será por
cuenta exclusiva del inquilino. (Art. 2444 del C. C.)

OCTAVA.—El inquilino por ningún motivo podrá tener dentro de la localidad arrendada, pájaros, gatos, perros o cualquie-
ra otra clase de animales. El inquilino no podrá hacer uso de los patios, corredores, pasillos de entrada, escaleras, halls y azo-
teas, sino únicamente para el tránsito o para el servicio normal e indispensable de la localidad arrendada. El inquilino no podrá
tener en la localidad arrendada substancias peligrosas, corrosivas inflamables, ni más muebles u objetos que los que sean neces-
arios para habitar el departamento arrendado.

NOVENA.—El inquilino no podrá retener la renta en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, y aunque el arrendador reciba
la renta en fecha distinta de la estipulada o admita abonos por cuenta de la misma, no se entenderá novado este contrato, ni en
cuanto a sus términos, ni en cuanto a la forma de pago.

DECIMA.—Conviene expresamente el inquilino o arrendatario en que, por falta de pago de una sola renta o por violación
de cualquiera de las cláusulas de este contrato, podrá el arrendador, solicitar la desocupación de la localidad arrendada, rescindién-
dose el presente contrato, para cuyo efecto renuncia el inquilino al plazo de dos meses que le concede el artículo 489 del C. de
Procedimientos Civiles. Conviene asimismo el inquilino en que, en caso de desahucio, como lo ordena el artículo 448 del mismo
Código, se le embarguen bienes muebles u objetos de los que introduzca en el departamento arrendado, los cuales declara que son
de su exclusiva propiedad y que los entregará a la persona que nombre como depositario el arrendador, sin que por esto tenga
que otorgar fianza alguna. El inquilino señala como domicilio para cualquier procedimiento legal proveniente de este contrato, el
mismo departamento arrendado, renunciando cualquiera otro que tenga o llegare a tener en el futuro.

DECIMA PRIMERA.—Para seguridad en el cumplimiento de todo lo estipulado en el presente contrato por parte del in-
quilino, lo firma solidariamente con él, su fiador, quien se constituye con ese carácter y por tanto como principal y liso pagador
de todas y cada una de las obligaciones contraídas por su fiado, el inquilino o arrendatario. El fiador renuncia los beneficios de
orden y exclusión y las demás disposiciones consignadas en los Arts. 2812, 2813, 2814, 2815, 2820, 2826, 2846, 2848, y demás relativos
del C. C., y acepta por sí las renunciaciones que en este contrato hace el inquilino. Las responsabilidades que contrae el fiador no ce-
sarán sino hasta que el arrendador se dé por recibido de la localidad arrendada y de todo cuanto se le deba por concepto de es-
te contrato, aún cuando el arrendamiento dure más tiempo del fijado en la cláusula segunda, ya que en este caso, el término
será voluntario como lo establece la cláusula tercera.

DECIMA SEGUNDA.—Si el inquilino estableciere en la localidad alguno de los negocios enumerados en el Art. 137 de la
Ley de Hacienda vigente, quedará obligado a hacer su instalación directa de agua potable y pagará por su cuenta la cuota corres-
pondiente, ya que la Ley sólo obliga al arrendador a proporcionar agua para usos domésticos.

Este contrato se extiende por duplicado, adhiriéndose las matrices de los timbres al original y los talones al duplicado, ma-
nifestando los contratantes que quedan debidamente enterados de todas y cada una de las cláusulas en él contenidas, las cuales
ratifican para todos los efectos legales.

México, D. F. Febrero 10. de 1940

El arrendador o propietario.

El inquilino o arrendatario.

Plutarco Elías Calles
p. p. Rodolfo Elías Calles

El fiador.

Auto Productos S. A.

Domicilio del fiador:

CLAUSULA ADICIONAL.- El arrendatario se obliga a pagar el salario de un velador y un jardinero, que ya se tienen, para la vigilancia y -- atención del jardín, cuyos salarios semanarios son de \$14.00 y \$10.50 respectivamente. Quedando la dirección y conservación del jardín y -- huerta de la casa, por cuenta y bajo la responsabilidad del arrendatario.

3
Agosto 9 de 1943.

Auto Productos S. A.
Bucareli 116,
Ciudad..

Muy señores míos:

Sirva la presente para manifestarles que el día 31 de Enero de 1944 termina el contrato que tengo firmado con ustedes, - por la casa No. 60 de la Avenida Emiliano Zapata, "Quinta Las Palmas", de la Ciudad de Cuernavaca, Mor..

Con tal motivo, he decidido dar por terminado el arrendamiento en esa fecha, con el fin de destinar la finca a nuestro uso particular.

Sin otro asunto soy de ustedes afmo.,
atto. y s. s.

P. Elías Calles.

PEC/jr.



AUTO-PRODUCTOS, S.A.

REPRESENTANTES EN LA REPUBLICA MEXICANA
— DE —

BULL-STEWART EQUIPMENT Co.
DALLAS - HOUSTON - SAN ANTONIO - SHREVEPORT, LA
DISTRIBUIDORES AL POR MAYOR DE
TRACTORES, MAQUINARIA PARA CAMINOS, IMPLEMENTOS AGRICOLAS Y
EQUIPOS ESPECIALES PARA AUTOS Y CAMIONES

MEXICO, D. F.

BUCARELI No. 116
APARTADO 1022

MEX. L-79-72
TELS. 12-45-65
ERIC. 12-45-67
13-82-73

MARMON - HERRINGTON COMPANY, INC.
FABRICANTES DE CAMIONES CON
TRACCION EN TODAS LAS RUEDAS



**BENDIX - WESTINGHOUSE
AUTOMOTIVE AIRBRAKE CO.**

EQUIPOS PARA CAMIONES

ACCESORIOS PARA AUTOS

CARROCERIAS DE VOLTEO "HERCULES"
CAMIONES "THORNTON" DOBLE DIFERENCIAL
EJES "RUCKSTELL" DOS VELOCIDADES
REMOLQUES "NABORS"
REMOLQUES Y TANQUES "COLUMBIA"
REMOLQUES Y TANQUES "SPENCER"
UNIDADES DE FUERZA "POWER-TAKE OFFS"
"DITWILER" Y "DETROIT"
WINCHES MALACATES "BRADEN"
CADENAS DE BANDA "TRACTIONEER"
CARROCERIAS "TOOL-PUSHER" Y "DITWILER"

WINCHES "MUSKOGEE"

CONTRA-MUELLES "EATON"

CONTRA-MUELLES "MAREMONT"

ENGRASADORAS "JACKSHAFT"

PURIFICADOR DE ACEITE "LUBER-FINER"

EQUIPO ESPECIAL

MOTORES INDUSTRIALES "FORD"

CARBURADORES DE GAS NATURAL
GOBERNADORES

GOBERNADORES "PIERCE" Y "NATIONAL"

MOTORES MARINOS "V8 JOHNSON"

CABLE DE ACERO "WICKWIRE-SPENCER"

BOMBAS DE TODAS CLASES

TRANSMISIONES AUXILIARES

Watson-Brown-Lipe



BENDIX AVIATION EXPORT CORP.

a 9 de agosto de 1943.

Sr. Gral. Plutarco Elías Calles
Juan de Acuña # 130
LOMAS DE CHAPULTEPEC, D. F.

Muy señor nuestro:-

Por su atenta de fecha 9 del presente nos enteramos de su decisión de dar por terminado el Contrato de Arrendamiento que tiene usted celebrado con nosotros - por la finca de su propiedad, conocida por Quinta "Las Palmas", en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día 31 - de enero de 1944, fecha en que fenece el referido Contrato de Arrendamiento.

Inmediatamente informaremos al señor Coronel Stewart de que debe desocupar la casa en la fecha indicada, y quedamos de usted Atto. y Ss. Ss.

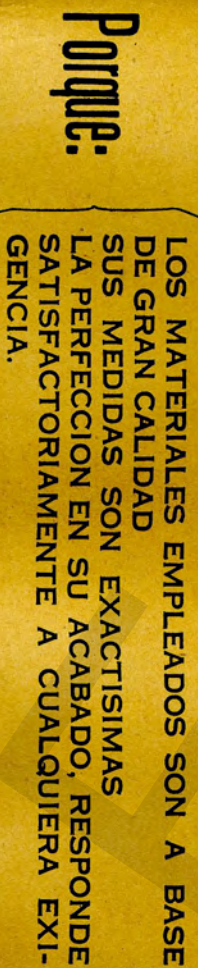
AUTO PRODUCTOS, S. A.

Ramon Llano
GERENTE.

LUGAR

OBSERVACIONES:

PREFIERA UD. SIEMPRE ESTA MARCA EN ACCESORIOS Y SISTEMAS PARA ARCHIVO.



STEELE CO. OTTUMWA FOLDERS QUALITY A ESTOS